



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. LXIV-63**

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE TRÁNSITO, DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.- De la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.**

Se reforman el último párrafo del artículo 46; la fracción V, incisos b), d) y e) de la fracción VII y fracción VIII del artículo 60; el numeral 1, incisos a) y b) del numeral 3 de la fracción I del artículo 62; las fracciones II, IV y XV del artículo 64; la fracción I del artículo 65; el artículo 67; numerales 1, 2 y 3 de la fracción VII del artículo 71; las fracciones I, II y IV del artículo 72; la fracción XI, incisos a) y b) del numeral 1, y el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 75; las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 81; la fracción I del artículo 82; las fracciones VI, VII y XII del artículo 93; el artículo 97 Bis; las fracciones I, II, incisos a) y b) de la fracción IV, fracción VI y sus incisos a), b), c) y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

d) y fracción VII del artículo 100 BIS de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Se adicionan un párrafo segundo al artículo 24 Sexies; en el Título II de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, el Capítulo VII denominado “ DEL IMPUESTO SOBRE LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO Y TABACOS LABRADOS”, que abarcan los artículos 52 duodecimos al 52 octodecimos; los incisos i), j) y k) a la fracción VII, incisos e) y f) a la fracción IX y la fracción X al artículo 60; las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 64; un apartado A. denominado “Del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior”, a la fracción VII del artículo 71, que contiene los numerales 1, 2 y 3 y se le adicionan al referido apartado, los numerales 4, 5 y 6; un apartado B. denominado “De la Autorización de Validez Oficial de Estudios para Escuelas Particulares Formadoras de Docentes” y sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, a la fracción VII del mencionado artículo 71; una fracción VIII al artículo 71; el inciso c) al numeral 1, el inciso c) al numeral 2, el inciso c) al numeral 3, el numeral 4 y un cuarto párrafo a la fracción XVII del artículo 73; los incisos a) y b) a la fracción I del artículo 82; los numerales 37, 38 y 39 de la fracción VIII y las fracciones XXV, XXVI y XXVII del artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Se derogan el numeral 1 y sus incisos a), b) y c), el numeral 2 y sus incisos a), b) y c), y el numeral 3, todos de la fracción I, y las fracciones III y V del artículo 72; el tercer párrafo de la fracción XVII del artículo 73, el último párrafo del artículo 81; el artículo 89; la fracción IV, numerales 15 y 16 de la fracción VIII y IX del artículo 93; las fracciones III y VII del artículo 100 BIS de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO II

### CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

#### SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS

**Artículo 24 Sexies.-** Este...

Las cantidades a que se hace referencia en el presente artículo bajo ningún supuesto serán objeto de reembolso, devolución y/o compensación alguna.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO

**Artículo 46.-** Son sujetos...

La Federación...

Son responsables...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Se entiende por subcontratación, el trabajo por medio del cual un contratista, subcontratista, comisionista, asociado, afiliado, intermediario, consignatario o cualquier otra persona física o moral que desempeñe función análoga, ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados y lleven a cabo la actividad a la que esta se dedique.

## **CAPÍTULO VII DEL IMPUESTO SOBRE LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO Y TABACOS LABRADOS**

**Artículo 52 duodécies.-** Es objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado y tabacos labrados, llevada a cabo en territorio del Estado de Tamaulipas.

Se considerarán bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

I.- Para los efectos de éste impuesto se entiende por bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados, de acuerdo con lo siguiente:

- 1) **Bebidas alcohólicas:** Las que a la temperatura de 15° centígrados, tengan una graduación alcohólica de más de 3° G.L., hasta 55° G.L., incluyendo el aguardiente y los concentrados de bebidas alcohólicas, aún cuando tengan una graduación alcohólica mayor.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- 2) **Bebidas refrescantes:** Las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiendo adicionar agua, bióxido de carbono, agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido servicio o sus sales con conservadores, así como aquellas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.
- 3) **Bebidas alcohólicas a granel:** Las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad exceda a 5000 mililitros.
- 4) **Alcohol:** La solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55° G.L., a temperatura de 15° centígrados.
- 5) **Alcohol desnaturalizado:** La solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15° centígrados con la adicional de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.
- 6) **Mieles incristalizables:** El producto residual de la fabricación del azúcar, cuando referido a 85° brin a 20° centígrados, los azucares fermentados expresados en glucosa no excedan del 61%.

**II.-** Por tabacos labrados, se entiende lo siguiente:

- 1) **Cigarrillo:** Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

2) **Cigarro o Puro:** Rollo de hojas de tabaco que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto.

3) **Contenido:** A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro.

4) **Producto del Tabaco:** Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé.

5) **Tabaco:** La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé.

**III.- Venta final.** La que realice cualquiera persona física o moral de los bienes a que se refiere éste artículo, el último adquirente, para su consumo o posterior comercialización.

Se entiende que la venta se efectúa en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de las bebidas y los tabacos labrados.

**Artículo 52 terdecies.-** Para los efectos de este impuesto, también se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas y tabacos referidos en el artículo 52 duodecies.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 52 quaterdecies.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en territorio del Estado de Tamaulipas la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados.

**Artículo 52 quincecies.-** La base de este impuesto será el valor de enajenación; para estos efectos se considerará el precio de venta sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicio.

**Artículo 52 sexdecies.-** Este impuesto se calculará aplicando al valor que señala el artículo anterior, la tasa del 4.5%.

**Artículo 52 septendecies.-** El impuesto se causará al momento en que el enajenante reciba efectivamente las cantidades correspondientes al precio de venta de los bienes a que se refiere este capítulo.

Para los efectos de este impuesto se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio del Estado de Tamaulipas cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Asimismo, se presumirá que la entrega se efectuó en territorio del Estado de Tamaulipas, cuando el adquirente no cuente con la documentación con la que se acredite que la entrega se realizó fuera del mismo, tales como comprobantes de los gastos incurridos por concepto de fletes, acarreos y traslado de los bienes objeto de la presente contribución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, a través del formato que para tales efectos establezca la Secretaría de Finanzas del Estado. Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

El presente impuesto no será acreditable contra ningún otro impuesto local o federal, ni deberá ser trasladado de forma expresa ni por separado a las personas que adquieran los bienes objeto de la contribución. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente de la venta final.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, locales o sucursales en el territorio del Estado de Tamaulipas, presentará por todos ellos una sola declaración de pago por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos, ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 52 octodecies.-** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones señaladas en los otros artículos del mismo y en las demás disposiciones fiscales, deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Presentar aviso de inscripción para efectos de control ante la Secretaría de Finanzas del Estado, utilizando las formas y medios aprobados por las oficinas autorizadas por dicha autoridad. La Secretaría podrá inscribir a los retenedores cuando por informes o documentos que tenga a su disposición o que tenga conocimiento por otros medios presuma que han llevado a cabo actos o actividades que causen el impuesto de referencia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**II.-** Retener al consumidor final de los bienes objeto de este gravamen, el impuesto correspondiente y enterarlo dentro del plazo estipulado con anterioridad; los retenedores de éste impuesto están obligados a enterarlo, aún cuando no hubieren hecho la referida retención;

**III.-** Expedir los comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, sin que se traslade en forma expresa y por separado el impuesto establecido en este Capítulo;

**IV.-** Declarar y enterar el impuesto retenido, en los lugares, medios y formas autorizados por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, mediante declaración mensual, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquel a que corresponda el impuesto; y

**V.-** Llevar un registro pormenorizado de las ventas que realice respecto de los bienes a que se refiere el presente Capítulo, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto.

### **TÍTULO III DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 60.-** Los derechos por...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**I.- a la IV.-....**

**V.-** En los términos de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, por la adscripción de un aspirante a una Notaría Pública, doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**VI.- ...**

**VII.-** Inscripción en la Dirección de Asuntos Notariales:

**a).- ...**

**b).-** Por el registro o actualización de la firma y sello del notario, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**c).- ...**

**d).-** Por la autorización de cada libro del protocolo notarial, ocho veces y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**e).-** Por la conservación de cada libro, apéndice e índice del protocolo notarial, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno;

**f).- al h).- ...**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**i).**- Recepción de avisos notariales relacionados con testamentos o poderes de conformidad con la Ley de Notariado del Estado de Tamaulipas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno;

**j).**- Autorización de licencia para estar separado del cargo de Notario Público hasta por el término de un año, o por cargo público ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**k).**- Por los avisos derivados de las prácticas notariales, se pagarán seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por cada uno.

**VIII.**- Por la expedición de constancia de funciones notariales solicitadas por los notarios y adscritos del Estado de Tamaulipas, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**IX.**- Los servicios...

**a) al d).**- ...

**e).**- Por la expedición, cambio o actualización de contraseña en el Registro Local de Avisos de Testamentos o en el Registro Nacional de Poderes, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**f).**- Por el aviso derivado de la ausencia temporal del Notario público, se pagarán seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**X.-** Por el registro de cambio de domicilio de la Notaría Pública, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO II  
DE LOS SERVICIOS DE REGISTRO  
Sección Primera  
Del Registro Civil**

**Artículo 62.-** Los derechos ...

**I.- INSCRIPCIONES:**

**1.-** Inscripción del reconocimiento de hijo, adopción, defunción o de sentencias dictadas en las informaciones testimoniales relativas al nacimiento, defunción y demás hechos y actos del estado civil de las personas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la defunción, así como la expedición de la primera acta certificada de nacimiento y defunción, se hará sin pago alguno de derechos. Asimismo, dentro de las presentes inscripciones se considera, la transformación de acta de Inscripción de Extranjería por nacimiento a Acta de Nacimiento, con un costo de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**2.-** ...

**3.-** Inscripción de sentencias de divorcio:

**a).-** Expedidas en la República Mexicana, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

b).- Expedidas en el extranjero, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- ...

...

4.- El registro...

II.- a la V.- ...

a).- al f).- ...

## Sección Segunda

### Del Registro Público de la Propiedad Inmueble

**Artículo 64.-** Los servicios que ...

I.- ...

II.- Por la calificación de todo documento que se devuelva al solicitante, denegado y/o con defecto, por carecer u omitir requisitos de forma, en lo que a continuación se menciona: Falta de firma y/o sello del Fedatario en el instrumento público o privado a Inscribir; omisión de datos de registro y/o datos de registro incorrectos; no acompañar en los Instrumentos Públicos traslativos de dominio los requisitos a que hace referencia el artículo 142 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y/o al presentarlos, estos se encuentren con discrepancia a lo señalado en el Instrumento; omitir realizar las aclaraciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

inherentes al estado civil y régimen conyugal; falta del duplicado del documento a inscribir; omitir dar cumplimiento al Artículo 104 de la Ley Registral; por pago de derechos incompleto; incumplimiento a lo establecido en el artículo 96, fracción VI de la Ley del Notariado del Estado; inconsistencias en los documentos ingresados para su inscripción por cuanto hace a la descripción del Bien Inmueble; para su reingreso por alguna de las causas ya descritas, se deberá cubrir el importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; si para su primer reingreso no se cubre la Unidad de Medida y Actualización señalada, se sumará a su siguiente reingreso.

El registrador deberá realizar en su primera calificación la revisión exhaustiva del documento que sea sometido a su análisis;

**III.- ...**

**IV.-** Por la inscripción, revocación o renuncia de los poderes en materia inmobiliaria, por cada apoderado se cobrará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**V.- a la XIV.- ...**

**XV.-** Expedición de copia certificada, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si el documento no excede de 15 hojas; de 16 a 30 hojas cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 31 a 50 hojas seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 51 en adelante siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Expedición de copia simples, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si el documento no excede de 15 hojas; de 16 a 30 hojas dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 31 a 50 hojas tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 51 en adelante cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Expedición de certificados con Reserva de Prioridad, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización; Certificados Informativos, de no propiedad, de única propiedad, el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Solicitud de búsqueda de antecedentes registrales de propiedad que correspondan a personas físicas y/o morales, si del resultado de la misma no se obtienen datos o encontrándose de uno a cinco datos de registro y/o números de finca, se cobrará únicamente el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ahora bien, cuando del resultado de la búsqueda arroje la obtención de más de seis datos de registro y/o números de finca, se cobrará el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por dato de registro y/o números de finca proporcionado.

Búsqueda de antecedentes registrales de personas morales se cobrará el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y adicionalmente tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada modificación y/o actas de Asamblea que arroje como resultado;

**XVI.- a la XXIV.- ...**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**XXV.-** Por la reimpresión de un Certificado de Reserva de Prioridad, Certificado de Aviso Preventivo o Certificación de Inscripción expedido por alguna de las oficinas registrales dependientes del Instituto Registral y Catastral, se cobrará el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por finca a reimprimir, del cual deberá de proporcionar el número de entrada;

**XXVI.-** Por la expedición de una Constancia de Historial Registral en la que se describan sus antecedentes y/o tracto sucesivo de un bien inmueble en los siguientes casos:

**a).-** De uno a cinco años, se cobrará el importe de ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b).-** De uno a diez años, se cobrará el importe de trece veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**c).-** De uno a más de diez años, se cobrará el importe de dieciocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**XXVII.-** Por la solicitud de Inscripción al Programa Alerta Patrimonial Tam, la cual tendrá una vigencia anual en los siguientes términos:

**a).-** De una finca, se pagará el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b).-** De una a tres fincas, se pagará el importe de nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**c).**- De cuatro a siete fincas, se pagará el importe de catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**d).**- De ocho a once fincas, se pagará el importe de diecinueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**e).**- De doce a quince fincas, se pagará el importe de veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**f).**- De dieciséis a veinte fincas, se pagará el importe de treinta y un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**g).**- De veintiún a veinticinco fincas, se pagará el importe de treinta y siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**h).**- De más de veintiséis fincas, se pagará el importe de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**XXVIII.**- Por la impresión de asientos registrales, se pagará el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 65.**- Para la ...

**I.**- Se tendrá como base de cálculo para los efectos de la aplicación del pago de derechos de registro, y en los casos relativos a la enajenación de los bienes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

inmuebles, el valor más alto entre el precio pactado y el del avalúo pericial que al efecto expida la Dirección de Catastro del municipio correspondiente.

Tratándose de herencias y donaciones entre ascendientes y descendientes en línea recta, se tomará como base para el pago de derechos de registro, el resultado del valor del avalúo pericial expedido por la autoridad catastral municipal, al cual se le realizará la multiplicación por el veinticinco por ciento en caso de no estar determinado en el avalúo, de su resultado cubrirá lo correspondiente del ocho al millar.

Por lo que hace a la adquisición de herencias y donaciones entre cónyuges, se tomará como base para el pago de derechos de registro, el valor total del avalúo pericial expedido por la autoridad catastral municipal, de su resultado cubrirá lo correspondiente del ocho al millar.

Para efectos de determinar la vigencia del avalúo que sea expedido por la autoridad catastral municipal y el cual servirá de referencia para el cálculo del pago de derechos, tendrá que ser de fecha de expedición anterior a aquella en que el fedatario público autorice definitivamente la escritura, además debe ser del mismo año de elaboración del instrumento público.

**II.- a la VII.- ...**

**Artículo 67.-** No se causarán los derechos a que se refieren los artículos 64 y 68 de esta Ley, por los informes que soliciten las autoridades judiciales en causas penales, juicios de amparo, juicios de alimentos atendiendo al principio pro-persona, a las personas que se encuentren registradas en el Registro Estatal de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, además por la expedición de copias certificadas, certificaciones, la inscripción de la cancelación de algún gravamen, la inscripción de la aclaración o corrección a documentos previamente inscritos, búsqueda de documentos e informes que soliciten oficialmente los demás servidores públicos del Gobierno del Estado, en ejercicio de sus facultades como autoridades, con excepción de los solicitados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado. Tampoco se causarán los derechos por la inscripción de embargos de bienes solicitados por dichos servidores públicos, cuando se declare que dicho embargo se realiza para proteger o salvaguardar el patrimonio del Estado, garantizar el interés fiscal del mismo o los casos en que se requieran otorgar como garantía los bienes propiedad del Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO III  
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES  
EDUCATIVAS DEL ESTADO**

**Artículo 71.-** Los servicios...

I.- a la VI.- ...

VII.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:

**A. Del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

1. Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo medio superior y superior, por programa académico, ciento setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
2. Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
3. Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, sesenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
4. Cambio de titular respecto de cada plan de estudios de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
5. Cambio de la denominación de la institución de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
6. Visita de inspección ordinaria por matrícula estudiantil activa de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**B. De la Autorización de Validez Oficial de Estudios para Escuelas Particulares Formadoras de Docentes.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

1. Autorización de validez oficial de estudios, para escuelas particulares formadoras de docentes por programa académico, ciento setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
2. Cambios a cada plan y programa de estudio de las autorizaciones de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
3. Cambio de domicilio, ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con autorización de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes, sesenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
4. Cambio de titular respecto de cada plan de estudios de escuelas con autorización de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
5. Cambio de la denominación de la institución particular que cuente con autorización de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
6. Visita de inspección ordinaria por matrícula estudiantil activa de escuelas que cuenten con autorización de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**VIII.-** Equivalencia de estudios de preparatoria, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 72.-** Los servicios...

**I.- REGISTROS CATASTRALES.** Registro de planos de colonias, fraccionamientos o relotificaciones, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**1.-** Se deroga.

**a).-** Se deroga.

**b).-** Se deroga.

**c).-** Se deroga.

**2.-** Se deroga.

**a).-** Se deroga.

**b).-** Se deroga.

**c).-** Se deroga.

**3.-** Se deroga.

**II.- CERTIFICACIONES CATASTRALES.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**1.-** Copia certificada de plano de predio:

**a).-** Tamaño carta y oficio, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b).-** Tamaño doble carta, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**c).-** Tamaño mayor a doble carta, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**2.-** Copia certificada de plano de una manzana catastral, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**3.-** Copia certificada de plano de una colonia o fraccionamiento, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**4.-** Copia certificada de manifiesto de propiedad, que obre en los archivos físicos o consultas de manifiesto obtenida de la Base de Datos del sistema catastral de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**5.-** La certificación de antecedentes catastrales de un predio (valores catastrales; superficies catastrales; nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio; colindancias y medidas; inexistencia de registro a nombre del solicitante; y en general, de datos de los mismos que obren en los archivos y bases de datos de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**6.-** Búsqueda de datos y/o documentos catastrales, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**III.-** Se deroga.

**IV.- SERVICIOS TOPOGRÁFICOS.**

**1.-** Deslinde de predios:

**a).-** Urbanos, por metro cuadrado, diez por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b).-** Suburbanos, por metro cuadrado, uno por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**c).-** Rústicos, por hectárea, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El importe de los derechos referidos en los incisos anteriores no podrá ser inferior a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El importe de los derechos referidos en los incisos anteriores, aplicará a los predios que se encuentren en la zona urbana y suburbana de Ciudad Victoria. Tratándose de predios fuera de la zona referida, el costo será el establecido en los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

incisos anteriores, más un cincuenta por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada kilómetro de distancia que exista entre las oficinas de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas y el predio a deslindar.

**2.- Dibujo de planos topográficos, de predios:**

**2.1.- Urbanos:**

**a).-** Predios de hasta 200.00 metros cuadrados, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b).-** Predios de 200.01 y hasta 500.00 metros cuadrados, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**c).-** Predios mayores de 500.01 metros cuadrados, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**2.2.- Suburbanos:**

**a).-** Predios de hasta 10,000.00 metros cuadrados, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b).-** Predios de 10,000.01 y hasta 50,000.00 metros cuadrados, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**c).**- Predios mayores de 50,000.01 metros cuadrados, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**2.3.- Rústicos:**

**a).**- Predios de hasta 10-00-00 hectáreas, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b).**- Predios de 10-00-00.01 hectáreas y hasta 50-00-00 hectáreas, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**c).**- Predios mayores de 50-00-00.01 hectáreas, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el dibujo de los planos a que se refiere este inciso, se requiere sobre fotografía aérea o satelital, se agregará un costo de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el dibujo de los planos a que se refiere este inciso, se requiere con coordenadas geográficas, se agregará un costo de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**3.-** Localización y ubicación de un predio, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**V.-** Se deroga.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS PARA EL CONTROL VEHICULAR**

**Artículo 73.-** Con...

**I.-** a la **X.-** ...

**XI.-** Por la expedición de licencia de operador para conducir vehículos en los que se preste el servicio público del transporte, doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dicha licencia tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su expedición;

**XII.-** a la **XVI.-** ...

**XVII.-** Por la expedición de licencia de conducir para:

**1.-** Chofer particular:

**a).-** Vigencia de 2 años, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b).-** Vigencia de 3 años, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**c).-** Vigencia de 5 años, veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**2.- Automovilista:**

**a).- Vigencia de 2 años, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**b).- Vigencia de 3 años, doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y**

**c).- Vigencia de 5 años, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**3.- Motociclista:**

**a).- Vigencia de 2 años, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**b).- Vigencia de 3 años, doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y**

**c).- Vigencia de 5 años, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**4.- Aprendiz, cuya vigencia comprenderá a partir de que el solicitante una vez cumplidos los dieciséis años, realice el pago y hasta que cumpla la mayoría de edad, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Se entenderá que la vigencia de la licencia de conducir, según se trate de su expedición por primera vez o renovación de la misma, comprenderá a partir de la fecha de expedición de la misma hasta los años calendario por los cuales se haya realizado el pago correspondiente.

**Se deroga.**

Tratándose de extranjeros la vigencia de la licencia de conducir, no podrá ser mayor a la fecha de vencimiento del documento que acredite la legal estancia en el país.

**XVIII.- a la XXII.- ...**

## **CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 75.-** Por los servicios...

**I.- a la VI.- ...**

**VII.-** Por la emisión de dictamen de conveniencia, el veinte por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hectárea;

**VIII.- a la XXII.-**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## CAPÍTULO IX DE LOS SERVICIOS DIVERSOS

### **Artículo 81.-** Por ...

I.- Restaurantes, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de fiestas y eventos, billares, boliches y sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal, con el importe de cuatrocientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los bares de los hoteles y moteles, con el importe de quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los cabarets, centros nocturnos, discotecas y establecimiento con cruce o captación de apuestas, con el importe de mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en la fracción anterior, con el importe de ciento sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Supermercados, con el importe de cuatrocientas noventa y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Minisúper y abarrotes, con el importe de doscientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; licorerías, depósitos, expendios y tienda de cerveza artesanal con el importe de cuatrocientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; las agencias, subagencias, almacenes,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

bodegas, envasadoras y distribuidoras, con el importe de mil seiscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**V.-** Cantinas, tabernas, cervecerías, restaurantes-bar, bares y microcervecería y otros establecimientos similares no comprendidos en la fracción I de este artículo, con el importe setecientos setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**VI.-** Permisos para eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, kermesses, salones de baile y eventos deportivos, con el importe de treinta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por fecha; y

**VII.-** ...

Se deroga.

**Artículo 82.-** Los servicios...

**I.-** Por la expedición del Dictamen de Impacto Urbano para:

**a).-** El uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble, para aquellas obras que por sus características en su desarrollo produce un impacto significativo y regional sobre la infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos, previstos para una región o para un centro de población, que lo impactan y que son motivo de un control urbano como lo son, Gasolineras, Estaciones de Carburación, Estaciones de expendio al público de Gas L.P.; Equipamientos Educativos, de Salud, Abasto y Recreación, que brinden servicios regionales o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

cualquiera que supongan la concentración en un mismo momento de más de 300 personas; Centrales de Carga, Terminales Multimodales, Centrales de Autobuses, Ferrocarriles y Aeropuertos, Construcción de industrias que utilicen o generen residuos peligrosos, siendo todas las anteriormente descritas tanto en su contexto para servicio público o privado y se pagarán por el dictamen quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización; y

**b).**- Parques Eólicos, los derechos causados serán por aerogenerador y se pagarán mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

**II.- a la V.- ...**

**Artículo 89.-** Se deroga.

**Artículo 93.-** Por...

**I.- a la III.- ...**

**IV.-** Se deroga.

**V.- ...**

**VI.-** Por la aprobación de planos de construcción de obras que por sus características y dimensiones causen impacto, en materia de ingeniería sanitaria, se pagará catorce por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Se consideran obras de impacto: los locales comerciales, fraccionamientos, proyectos de dos o más casas-habitación, plazas comerciales, consultorios, centros de atención médica en todos sus niveles y modalidades, bodegas, naves industriales, gasolineras, talleres, tiendas de autoservicio, agencias automotrices, hoteles, departamentos, edificios multifamiliares, restaurantes, bares, casinos, centros y clubes deportivos, gimnasios y, en general, todas las construcciones mayores a proyectos de una sola casa habitación;

**VII.-** Por asesoría para la autorización de permiso sanitario de construcción, remodelación o modificación, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**VIII.-** Para...

1.- al 14.- ...

15.- Se deroga.

16.- Se deroga.

17.- al 36.- ...

37.- Por centro de rehabilitación física, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

38.- Por centro de terapia hiperbárica y de oxigenoterapia, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

39.- Por centro de atención médica de primer nivel, se pagará doce veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**IX.-** Se deroga.

**X.- y XI.-** ...

**XII.-** Por permiso sanitario para inhumación, exhumación, reacomodo, traslado y cremación funeraria, se pagarán diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**XIII.- a la XXIV.-** ...

**XXV.-** Por el Distintivo Sanitario, se pagará veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**XXVI.-** Por reimpresión y/o corrección de documentos por error atribuible al solicitante, se pagará una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**XXVII.-** Por aplicación de la vacuna contra fiebre amarilla, se pagará catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 97 Bis.-** Por la inscripción en el registro estatal previsto por la fracción VII del artículo 24 Quater, los sujetos obligados pagarán por única vez, el equivalente a cuatrocientas siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL EN MATERIA AGROPECUARIA**

**Artículo 100 BIS.-** Para efecto...

I.- Por la obtención del registro, refrendo o baja del registro de fierro, señal de sangre, tatuaje y cualquier otro medio de identificación, así como autorizar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, se determinará conforme a lo siguiente:

a).- Registro entre 1 a 50 unidades animal se pagará el importe equivalente a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Registro entre 51 a 200 unidades animal se pagará el importe equivalente a dieciséis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Registro entre 201 o más unidades animal se pagará el importe equivalente a treinta y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Por obtener el registro de corrales de acopio para exportación de ganado bovino y de fierro limpio se pagará el importe equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Se deroga.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**IV.-** Por el registro...

**a).-** Sesenta y cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, los introductores y acopiadores de especies pecuarias;

**b).-** Treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las empresas dedicadas al comercio de productos y subproductos cárnicos, lácteos y pieles;

**c) ...**

**V.- ...**

**VI.-** Por la obtención del certificado de inspección de carne, en canal, productos y subproductos de origen animal en diversas presentaciones, con motivo de verificación de sanidad, comprobación de la propiedad y procedencia de la misma:

**a).-** Vehículos hasta 3 toneladas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b).-** Vehículos de más de 3 toneladas y hasta 6 toneladas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**c).-** Vehículos de más de 6 toneladas y hasta 10 toneladas, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

d).- Vehículos de más de 10 toneladas, catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Se deroga.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.**

Se reforma la fracción IV del artículo 50; el artículo 65; el último párrafo del artículo 75; la fracción IV del artículo 104; el primer párrafo del artículo 118; el primer párrafo del artículo 119; la fracción III del artículo 123; el artículo 124; el último párrafo del artículo 142; el penúltimo párrafo del artículo 144; el segundo párrafo del artículo 146 y el primer párrafo del artículo 148 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se adiciona un artículo 53-A y párrafos quinto y sexto en el artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 50.-** Cuando ...

I.- a la III.- ...

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de este Código.

**V.- a la VII.- ...**

Para...

**ARTÍCULO 53-A.-** Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 44, fracciones II y III de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código.

Cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad fiscal podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros; en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 65.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

**ARTÍCULO 75.-** Dentro ...

**I.- a la V.- ...**

Quando se...

En el caso de que la multa se pague dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se le notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un veinte por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

**ARTÍCULO 104.-** Se ...

**I.- a la III.- ...**

**IV.-** Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información de conformidad con la fracción II del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

artículo 44 de este Código y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del lugar en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

No se formulará...

**ARTÍCULO 118.-** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

...

**ARTÍCULO 119.-** El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efecto su notificación.

Si el ...

**ARTÍCULO 123.-** Es ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

I.- y II.- ...

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

IV.- a la VII.- ...

**ARTÍCULO 124.-** El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente del otro, a excepción de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

**ARTÍCULO 142.-** No se...

Cuando ...

Cuando...

Si ...

En ...

Si ...

No se ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recursos acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso, el otorgamiento de la garantía de interés fiscal.

**ARTÍCULO 144.-** El crédito...

El término...

No se...

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Cuando ...

**ARTÍCULO 146.-** Las...

Si el contribuyente no cubre lo que se le reclama y sus accesorios legales en el momento en que se le haya requerido para ello, se procederá inmediatamente como sigue:

I.- A embargar...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## II.- A embargar...

El embargo...

Cuando los...

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 148.-** Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

La ...

El ...

**ARTÍCULO TERCERO.- De la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.**

Se reforma el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se adiciona la fracción XV al artículo 4, un artículo 7 Bis y un cuarto párrafo al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 4.-** A los...

**I.-** a la **XIV.-** ...

**XV.-** El 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del Municipio, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales y se cumpla además con los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 7 Bis.-** El 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, establecido en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipios que celebren convenio en materia de administración del Impuesto Predial con el Estado.

Para la determinación del coeficiente de participación de cada Municipio se tomará como base la variación porcentual de su recaudación del Impuesto Predial de los dos ejercicios fiscales anteriores al actual, el resultado será ponderado por su población, y la cantidad que se determine se dividirá entre la sumatoria del total de Municipios, para así obtener el coeficiente de participación. El cociente que se determine como resultado de la variación en la recaudación de Impuesto Predial de cada Municipio nunca podrá ser superior a 2.

**ARTÍCULO 9.-** Adicionalmente...

I.- a la III.- ...

Corresponde...

Si la Secretaría de Finanzas no recibe la información citada en el plazo señalado, a causa de que algún Municipio u organismo de agua no reporte su recaudación de Impuesto Predial o Derechos de Agua a la Auditoría Superior del Estado, se considerará el 50% de la recaudación con que se efectuó el último cálculo de los coeficientes, este importe se mantendrá sin cambio en los ejercicios fiscales posteriores, hasta el ejercicio en que el Municipio u organismo reporte una nueva cifra de recaudación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

El Estado aplicará los nuevos coeficientes a las cantidades que hubiera determinado provisionalmente y efectuará a más tardar el 30 de junio, las liquidaciones o descuentos que procedan.

...

#### **ARTÍCULO CUARTO.- De la Ley de Tránsito.**

Se reforma el inciso c) de la fracción II, del artículo 49-Bis de la Ley de Tránsito, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 49 Bis.- ...**

**I.- Multa...**

a).- al d).- ...

**II.- Suspensión...**

a).- y b).- ...

c).- A quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracciones I, incisos b) y c), II y III de esta ley, o sus colectivos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate, pudiendo suspenderse hasta por seis meses, independientemente de otras infracciones a que se haga acreedor.

**III.- a la VII.- ...**

Dichas...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO QUINTO.**- De la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.

Se reforma la fracción IV del artículo 30, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**Artículo 30.**- El demandado...

I. a la III. ...

IV. En su caso, constancia del acto, procedimiento o resolución impugnados y de las respectivas notificaciones, cuando el demandante haya manifestado bajo protesta de decir verdad que no se le entregaron;

V. y VI. ...

Tratándose ...

Para los ...

**ARTÍCULO SEXTO.**- De la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas.

Se reforman los artículos 5o., fracciones I, XXXIX, XLII, XLIII, XLVIII, LI y LII; artículo 6o; artículo 16, fracción XIII; 19, fracciones I, VII, VIII, párrafo primero y IX; 25, fracción IX; 68, fracciones I a la IX; 76, último párrafo y 80; se adicionan las fracciones XXXII y LI, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

artículo 5o.; un párrafo segundo al artículo 6o.; un párrafo segundo al artículo 9o.; fracciones XXXII y XXXIII al artículo 10; un párrafo segundo al artículo 19; los párrafos segundo y tercero al artículo 49 y una fracción X al artículo 68; y se deroga el inciso i) de la fracción III del artículo 68, de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, para para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 5o.-** Para...

**I.-** Abarrotes: Establecimiento dedicado a la venta de alimentos y bebidas sin preparar, artículos para el hogar y similares que expende, complementariamente, bebidas alcohólicas en envase cerrado al menudeo, deberá contar con un área de servicio no menor de 50 metros cuadrados y el exterior del local no deberá ostentar publicidad de bebidas alcohólicas o de sus proveedores. El valor de la existencia de bebidas alcohólicas dispuesta para su venta en el establecimiento, no debe ser superior al 20% del importe total de la mercancía en el mismo;

**II.-** a la **XXXI.-** ...

**XXXII.-** Establecimiento con cruce o captación de apuestas: Establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas y para los cuales se requiera permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento;

**XXXIII.-** Expendio o depósito: Establecimiento en donde se enajena cerveza en envase cerrado para su posterior consumo en lugar distinto a este;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**XXXIV.- Feria:** Lugar o espacio habilitado o construido para efecto de exponer, exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquier otra naturaleza lícita, con el objeto de promover el desarrollo del Estado, en el que se puede enajenar bebidas alcohólicas, servidas en envase desechable, de plástico o de cualquier otro material que no represente peligro alguno;

**XXXV.- Fonda:** Fonda, lonchería, taquería, cenaduría, comedor y similares: Lugares donde se expenden alimentos preparados, que de manera complementaria podrán enajenar únicamente cerveza para su consumo en el interior del mismo lugar y en forma simultánea al consumo de alimentos;

**XXXVI.- Licencia:** Documento otorgado por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en el que consta la autorización, los términos y las condiciones en que se puede enajenar, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto;

**XXXVII.- Licorería:** Establecimiento cuya actividad predominante sea la enajenación de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al menudeo;

**XXXVIII.- Mercancía:** Toda bebida alcohólica que se encuentre en un inmueble, así como en los muebles o enseres requeridos para su comercialización y venta;

**XXXIX.- Microcervecería:** Se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia así como un diverso productor de cerveza artesanal, y cuenta



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio, autorizado en los términos de la normatividad aplicable;

**XL.-** Minisúper: Establecimiento con prestación de autoservicio, cuyo objeto primordial es la venta al público de alimentos y bebidas sin preparar, así como productos de uso y de consumo, el cual podrá complementariamente enajenar bebidas alcohólicas en envase cerrado para su consumo en lugar distinto, deberá contar con un área de servicio no menor de 50 metros cuadrados y el exterior del local no deberá ostentar publicidad de bebidas alcohólicas o de sus proveedores. El valor de la existencia de bebidas alcohólicas dispuesta para su venta en el establecimiento, no debe ser superior al 20% del importe total de la mercancía en el mismo.

**XLI.-** Permiso: Documento otorgado por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en el que se autoriza la enajenación de bebidas alcohólicas en envase abierto desechable, de plástico o de cualquier otro material que no represente peligro alguno y se permite su consumo en un espacio previamente delimitado;

**XLII.-** Propietario: Persona física o moral que enajena bebidas alcohólicas en los términos de esta ley, así como aquella que con el carácter de dependiente, gerente, administrador, representante u otro similar, sea responsable de la operación y funcionamiento de algún establecimiento;

**XLIII.-** Restaurante: Establecimiento donde se expenden alimentos y bebidas alcohólicas, para su consumo en el mismo, debiendo contar con menú de los platillos que expendan y las materias primas suficientes para su preparación, deberá contar con un mínimo de 10 mesas con sus sillas, cocina que incluya:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

estufa, refrigerador, utensilios de cocina, vajillas, deberá contar con visibilidad al interior del establecimiento, sanitario independiente para ambos sexos, un área de servicio no menor de 50 metros cuadrados, el exterior del local no deberá ostentar publicidad de bebidas alcohólicas o de sus proveedores, deberá estar independiente de cualquier otro establecimiento y no deberá tener restricción alguna al acceso familiar;

**XLIV.-** Restaurant-Bar: Establecimiento donde se expenden alimentos para su consumo en el mismo, que en su interior cuente con una área donde solo se expendan bebidas alcohólicas, que además podrá contar con pista de baile para su clientela, menú de los platillos que expendan y alimentos suficientes para su preparación, deberá contar con un mínimo de 10 mesas con sus sillas, cocina que incluya: estufa, refrigerador, utensilios de cocina, vajillas, deberá contar con visibilidad al interior del establecimiento, sanitario independiente para ambos sexos, un área de servicio no menor de 50 metros cuadrados, el exterior del local no deberá ostentar publicidad de bebidas alcohólicas o de sus proveedores, deberá estar independiente de cualquier otro establecimiento y no deberá tener restricción alguna al acceso familiar;

**XLV.-** Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal: Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de cerveza artesanal hecha en México con o sin alimentos y que cuente con música grabada o en vivo;

**XLVI.-** Sala de fiestas y eventos: Lugar destinado a la realización de fiestas y bailes eventuales, el cual además se caracteriza por presentar espectáculos para diversión de los asistentes y por prestar servicios de banquete, el cual incluye el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo en el interior del mismo durante el desarrollo del evento, dicho lugar no podrá funcionar como discoteca, bar, restaurant-bar o cualquier otro giro;

**XLVII.-** Secretaría: La Secretaría de Finanzas;

**XLVIII.-** Secretario: El titular de la Secretaría de Finanzas;

**XLIX.-** Supermercado: Establecimiento comercial organizado por departamentos con sistema de autoservicio, con enajenación complementaria de bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado, para su consumo en lugar distinto, deberá contar con carritos de autoservicio, estacionamiento para más de 10 vehículos y en este tipo de giro la enajenación de bebidas alcohólicas, deberá ser de un 20% contra un 80% de la demás mercancía;

**L.-** Tienda de Cerveza Artesanal: Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo, mercancías relacionadas con su consumo externo;

**LI.-** Tienda de Conveniencia: Establecimiento que ofrece una gran variedad de productos, como comida rápida, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, enlatados, congelados, periódicos y revistas, fármacos de venta libre, además de ofrecer servicios de transacciones, depósitos y pago de servicios, debiendo contar con una superficie menor a los 500 metros cuadrados, pudiendo funcionar las 24 horas del día y los 365 días del año, pero para la venta de bebidas alcohólicas deberán sujetarse a los horarios establecidos por la ley;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**LII.-** Venta: Toda actividad relacionada con la enajenación de bebidas alcohólicas;

**LIII-** Venta al mayoreo: Enajenación de bebidas alcohólicas en cartón o caja cerrada cuando esta sea mayor de cinco cajas o cartones;

**LIV.-** Venta al menudeo: Enajenación de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada o abierta o al copeo, y que esta sea de cinco cajas o cartones o menos; y

**LV.-** Visitador: Servidor Público que se le ordena practicar visitas domiciliarias a un determinado establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de esta ley.

Para ...

**ARTÍCULO 6o.-** En los abarrotes, agencias o subagencias, almacenes, bodegas, centros comerciales, distribuidoras, expendios o depósitos, licorerías, minisúper, tiendas de conveniencia y supermercados, la enajenación o distribución de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse en envase cerrado y para su posterior consumo en lugar distinto a éstos.

Únicamente se autoriza destapar las bebidas en el interior a efecto de que estas sean preparadas con otros ingredientes, pero no podrán consumirse en el mismo lugar, siendo únicamente para llevar y deberán entregarse al cliente en recipiente tapado.

**ARTÍCULO 9o.-** Para ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En los establecimientos comerciales sea cual fuere su giro no podrán tener en existencia cualquier tipo y cantidad de bebidas alcohólicas, ni permitir el consumo de estas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 10.-** Para ...

I.- a la **XXXI.-** ...

**XXXII.-** Tienda de Conveniencia; y

**XXXIII.-** Establecimiento con Cruce o Captación de Apuestas.

**ARTÍCULO 16.-** Son ...

I.- a la **XII.-** ...

**XIII.-** Impedir que las personas que concurran a los establecimientos de bar, cabaret o centro nocturno, cantina, cervecería o discoteca permanezcan en ellos después del horario fijado en el artículo 19 de esta ley; en los casos de restaurantes y restaurant-bar, éstos podrán permanecer abiertos, pero no deberán enajenar ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del horario fijado en el artículo 19 de esta Ley;

**XIV.-** a la **XVIII.-** ...

**ARTÍCULO 19.-** La ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**I.-** Los abarrotes, expendios o depósitos, licorerías, minisúper, supermercados, tienda de cerveza artesanal y tiendas de conveniencia, de lunes a sábado, de las diez a las veinticuatro horas, y los domingos de las diez a las veinte horas;

**II.- a la VI.-** ...

**VII.-** Los cabarets o centros nocturnos, discotecas y establecimiento con cruce y captación de apuesta, de domingo a jueves de las veinte a las dos horas del día siguiente, y los viernes y sábados de las veinte a las cuatro horas del día siguiente;

**VIII.-** Los bares, bares de hotel y motel, restaurantes, restaurantes-bar, las microcervecerías y sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal, de lunes a sábado de las diez a las dos horas del día siguiente, y los domingos de las diez a las veinticuatro horas;

En ...

**IX.-** Los salones de fiestas y eventos, de lunes a sábado de las diez a las cuatro horas del día siguiente, y los domingos de las diez a las veinticuatro horas.

En los días 15 de septiembre, 24 y 31 de diciembre se observará el horario aplicable al sábado.

**ARTÍCULO 25.-** Para obtener ...

**I.- a la VIII.-** ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**IX.-** Constancia expedida por el Ayuntamiento respecto al cumplimiento de los requisitos en materia del uso de la construcción o edificación del establecimiento y de las distancias a que se refiere la fracción XII de éste artículo;

**X.- a la XV.-** ...

...

**ARTÍCULO 49.-** La ...

La Secretaría dará inicio al procedimiento de cancelación de licencia al que se refiere el presente artículo y el artículo 50 de la presente Ley, solo cuando las hipótesis jurídicas que dieron lugar a ello se actualicen fuera del ejercicio de las facultades de comprobación de la propia Secretaría.

Cuando las infracciones cometidas por el contribuyente sean descubiertas por la autoridad con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, el plazo de diez días a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, será otorgado al particular al momento de determinar la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 68.-** El ...

**I.-** Con multa de ochenta y tres a ciento sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura temporal hasta por un plazo de quince días, en los siguientes casos:

**a).- al d).-** ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**II.-** Con multa de ciento sesenta y siete a trescientas treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura temporal hasta por un plazo de treinta días, en los siguientes casos:

**a).- al e).- ...**

**III.-** Con multa de trescientas treinta y dos a quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y clausura temporal hasta por un plazo de sesenta días, en los siguientes casos:

**a).- al h).- ...**

**i).-** Se deroga.

**IV.-** Con multa de quinientas cincuenta y dos a mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, clausura definitiva y cancelación de la licencia o permiso, en los siguientes casos:

**a).- al m).- ...**

En ...

**V.-** Con multa de ciento diez a quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando en los establecimientos en que se enajenen bebidas alcohólicas se utilicen como casas habitación, viviendas, departamentos u oficinas, o que estén comunicados con ellos. Igual sanción se impondrá al propietario o poseedor de la casa habitación que venda o permita que se vendan bebidas alcohólicas, así como a quienes violen lo dispuesto en los artículos 14 y 62 fracciones I y II de esta Ley;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**VI.-** Con multa de ochenta y tres a quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura temporal hasta por un plazo de treinta días, cuando el establecimiento se destine a un giro distinto al autorizado en la licencia o permiso correspondiente. La clausura será definitiva cuando se opere el establecimiento como bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, cervecería o discoteca, y en la licencia o permiso respectivo tenga autorizado giro distinto;

**VII.-** Con multa de trescientas treinta a quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura temporal hasta por treinta días, cuando por cualquier otro acto u omisión se infrinjan las disposiciones de esta ley, que no se encuentre previsto en las fracciones anteriores;

**VIII.-** Con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, multa de quinientas cincuenta y dos a mil seiscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura definitiva, a los propietarios de los establecimientos que expendan o suministren las bebidas alcohólicas, sin contar con licencia o permiso correspondiente, siendo solidariamente responsables los distribuidores que surtan a dichos establecimientos;

**IX.-** Con multa de once mil a veintidós mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes no presenten la declaración a que se refiere el artículo 16 fracción XVII de esta Ley o la presente después de haber sido requerida por la Oficina Fiscal del Estado que corresponda al domicilio del obligado; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

X.- Con multa de quinientas cincuenta a mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se enajenen al mayoreo bebidas alcohólicas a establecimientos que no estén autorizados en los términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 76.-** Al ...

I.- a la V.- ...

Cuando ...

Cuando no se acompañen algunos de los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y V de este precepto, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de tres días los presente, su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

**ARTÍCULO 80.-** En contra de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, no procede recurso administrativo alguno, y podrá recurrirse al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** De la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas.

Se deroga el último párrafo del artículo 13 de la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 13.-** La Secretaría...

El...

**Se deroga.**

**ARTÍCULO OCTAVO.-** De la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.

Se adiciona el artículo 63-1 al Capítulo II del Título Quinto de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**63-1.** Por la expedición de copias simples y/o certificadas o en su caso búsqueda de documentos y/o expedientes que los contribuyentes soliciten a la Subsecretaría de Transporte, se pagará el importe que para tal efecto establece la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS  
Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre del año 2019  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ**

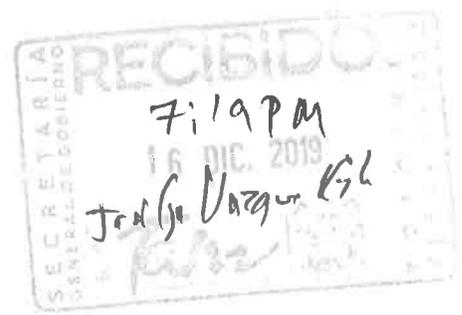
**DIPUTADA SECRETARIA**

**ESTHER GARCÍA ANCIRA**

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE TRÁNSITO, DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre del año 2019.

**C. LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD.**

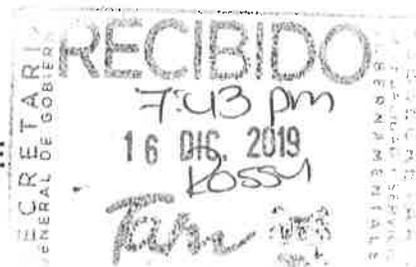
Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXIV-63, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Tránsito, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, de la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ



DIPUTADA SECRETARIA

ESTHER GARCÍA ANCIRA